

meses contados desde la fecha no reponen todas aquellas cañerías de su pertenencia, que á juicio de la comision del ramo necesiten repararse, se les cortará el uso de ellas, para que no causen los daños que por sus filtraciones y roturas se experimentan en las calles.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, mayo 30 de 1832.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

### NUM. 40.

*Acerca de vinaterías y pulquerías.*

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Siendo un deber de los funcionarios en un pais libre sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público; y penetrado de que á pesar de mis deseos no sería fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo del pulque de los daños que resultarían á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los mejicanos una prueba mas de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Se deroga el bando de 8 del corriente sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ebrios y á los lugares en que se expendan licores embriagantes.

2.º Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se expendan licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho dias á este gobierno de los lugares en que esten establecidas, para que pueda vigilarse por la conservacion del orden, y por el mismo principio avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de diciembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

### NUM. 41.

*Sobre blanqueo de casas.*

El ciudadano José Maria Tornel, gobernador del Distrito federal.

Fenecidos con mucho exceso los términos señalados para proceder al blanqueo ó pintura de las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos y de particulares de esta ciudad, y no siendo justo que sean exceptuados de las obligaciones impuestas por los bandos de 21 de marzo y 15 de mayo del presente año, los que se han manifestado indiferentes al aseo y limpieza de esta bella capital, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Se señala por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos ó de particulares que se encuentren sucios ó maltratados, incluyéndose lo interior de los portales, todo el mes de enero inmediato.

2.º Pasado este término quedarán los infractores sometidos á las penas impuestas en el bando de 21 de marzo del año que acaba, sin perjuicio de que se lleve al cabo el blanqueo ó pintura del edificio que lo necesite.

Se encarga á todos los alcaldes, regidores y demas agentes de la policía que cuiden del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de diciembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

### NUM. 42.

*Sobre Propios y arbitrios.*

D. José de Galvez, del consejo de cámara de S. M. en el real y supremo de las Indias: teniente de ejército de América y visitador general de todos los tribunales de justicia, ca-

jas, ramos de real hacienda, y de los Propios y arbitrios de las ciudades, villas y pueblos de este reino de Nueva España.

Hago saber al señor ministro juez superintendente, caballero corregidor, capitulares y dependientes subalternos del ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad, y á las demas personas á quienes pueda tocar directa ó indirectamente lo contenido en este despacho, que entre otras facultades se sirvió concederme S. M. por real cédula de visita, expedida en el Pardo á 14 de marzo de 1765, firmada de su real mano y del exmo. S. Baylio Frey D. Julian de Arriaga, secretario de estado y del despacho universal de Indias y marina, la de que tome conocimiento de los Propios y arbitrios de este reino, establezca la cuenta y razón de ellos, conforme á sus piadosas y justas intenciones explicadas en la instruccion dada para el gobierno de los de España, de modo que se verifique el debido arreglo en los gastos, evitando los superfluos para que el sobrante se destine á redimir las cargas de estos caudales públicos y se consiga cortar cualquiera mala versacion perjudicial á los vasallos, y que se inviertan á beneficio del comun, con la economía y justificacion correspondiente á desempeñar los soberanos encargos del rey, bien manifiestos en la citada instruccion. Y habiendo examinado varias cuentas, expedientes, é informes que se me han hecho saber en este importante asunto, y al señor fiscal de esta real audiencia, y durante mi ausencia y subdelegacion, he determinado prescribir desde luego las reglas particulares que en vista de todo conceptué mas oportunas y precisas al justo aumento, mejor gobierno y administracion de los Propios y arbitrios de esta capital; y en su consecuencia mando: que interin no se dé otra providencia finalizado el juicio de visita, ó que informado S. M. de los justos motivos que he tenido para este arreglo, resuelva sobre todo lo que sea de su real agrado, se observe y guarde la instruccion siguiente.

#### REGIDORES.

1. Es conforme á leyes y reales cédulas que se mantengan los quince regidores numerarios que hay en esta ciudad, comprendiéndose en ellos el oficio que subsiste en el correo mayor que fué de este reino, y los dos á que respectivamente y por preeminencia se conservan anexos los empleos de alguacil mayor y contador de Menores; y tambien deben continuar los seis honorarios que se han establecido por disposicion del superior gobierno.

2. Respecto á que en la ordenanza de esta N. C. se en-

carga particularmente la seria importancia y estrecha obligacion que recomiendan las leyes: para que en las votaciones de los cabildos y de cualesquiera negocios observen los capitulares la debida buena armonía con el recomendable fin del mayor acierto y justificacion en todo, se han de guardar puntualmente aquellas reglas, y los votos en las elecciones se darán siempre *por escrito y secretos con absoluta prohibicion de que sean públicos*, como calificado origen de que no se ejecuten con la libertad y rectitud á que en conciencia estan obligados los individuos del cabildo; procurando todos tambien en los otros asuntos, que exigen conferencia y exámen, excusar las discordias y disputas que dirigiéndose solo á hacer prolijos los asuntos, *ocasionan conocido atraso y graves perjuicios al curso de los expedientes*, con ofensa del decoro y preeminencias del ayuntamiento; y sujetándose igualmente á esta discretiva disposicion los regidores honorarios, á cuyo efecto queda desde ahora reformada la providencia dada anteriormente que concedia prerogativa al voto de estos, pues debe guardarse la práctica legal de que en semejantes actos se esté al mayor número de votos, y al de tener sin novedad el caballero corregidor el decisiyo que le compete para los casos de discordia; pero cuando se trate algun punto de gravedad en que todos los propietarios sean de un dictámen y de otro opuesto los seis honorarios, no se tomará resolucion sin consultar al exmo. sr. virey, para que examinadas las razones se determine lo mas conveniente.

3. Con atencion á lo mandado en las leyes reales, sobre que los regidores no lleven salarios, aprovechamientos ni obvençiones por las comisiones y encargos propios de sus empleos, y dirigidos al beneficio público, en materia de policia y buen gobierno, se prohíbe estrechamente y bajo la pena de cuatro mil pesos (ademas de volver lo que hayan percibido) aplicados por mitad á la real cámara y á dichos fondos públicos, que con pretexto de regalía, gages, propinas ú otro cualesquiera que sea, reciban ni cobren cantidad alguna de los Propios, arbitrios ó particular; pues quedan extinguidas todas las que anteriormente han percibido: y á fin de que logren un proporcionado premio y las rentas públicas el consiguiente beneficio, señalo bajo la soberana aprobacion de S. M. á cada uno de los numerarios el sueldo anual de quinientos pesos en (1) lugar de los treinta y tres que han gozado ántes, en consideracion al estado ventajoso en que por la industria de los

(1) El decreto de 11 de agosto de 1813 suprimió todos los sueldos y previno que estos cargos se desempeñen gratuitamente.

regidores antiguos, se hallan los cajones pertenecientes á los Propios y en que consiste verdaderamente su mayor fondo.

4. Establecida esta igualdad en los salarios de los regidores, es consiguiente que asegurados de que no han de tener otros gages ni asignacion, turnen en las comisiones segun se practica en la de alférez real, fieles ejecutores, jueces de policía y demas que previene la ordenanza, de modo que al mismo tiempo que todos se instruyan del manejo de las rentas de la ciudad, se consiga tambien que con distributivo orden se sirva al público sin gravarse mas unos que otros en los encargos anexos á sus oficios.

5. Para excusar quejas se tendrá á la vista el cap. 33 de la citada ordenanza que trata de la eleccion de alcaldes ordinarios, y se cumplirá á la letra su contenido con los regidores que rehusen admitir cualquiera comision, dejándoles á salvo el derecho que pueda competirles para que, admitido el encargo, y no antes, le deduzcan y representen al superior gobierno.

6. Es de suma importancia á los fines expresados, que los regidores cuando sean nombrados á dichas comisiones, se abstengan de hacer gastos de propinas, ú otros, que mirando solo á una demostracion ostentosa, les sirve de un gravámen insoportable de que es justo exonerarles; y así quedan desde ahora extinguidas todas aquellas regalías, y principalmente la práctica observada por el alférez real en turno, de repartir fuentes de dulce á los señores ministros capitulares y demas de la N. C., como tambien las gratificaciones que se han dado á los alabarderos y otros subalternos, para que de esta forma se puedan costear con lucimiento y sin contraer empeños, la funcion y paseo de la vispera y dia de S. Hipólito.

7. Ha de agregarse á la comision de juez de arquería de Chapultepec, la del de aguas de Santa Fe, con el objeto de no duplicar á los capitulares estos encargos que pueden desempeñarse con uniformidad y ahorros por uno solo; mayormente teniendo el primero en la actualidad hechas contratas y comprados materiales á precios cómodos, con los cuales y sin mas costo que el de estos, y valiéndose de los mismos sobrestantes y operarios, le será facil disponer que se hagan los reparos respectivos á la arquería de Santa Fe, cuidando siempre de distinguir unos gastos de otros con las formalidades que irán prevenidas para todos en esta instruccion.

## RENTAS DE PROPIOS.

8. Con la mira de distinguir las rentas para dar en cada una las reglas mas adecuadas al mejor gobierno, administracion y cuenta de ellas, se hace indispensable el encargar á todos el fiel desempeño de sus respectivas obligaciones, en cumplimiento de los piadosos deseos de S. M. á beneficio de sus amados pueblos, y recordar á la N. C. la exacta observancia de la presente instruccion, que desde luego debe ponerse en práctica.

9. Entre otras rentas debe ser primera en el orden, la que se nomina de Propios, y consiste en las fincas de cajones, tiendas de comercio, casas y accesorias sitas en las calles y callejuelas de la Monterilla y S. Bernardo: en varios censos perpetuos y redimibles, pensiones que paga el obligado de abasto de carnes, arrendamiento de las tablas del Rastro, oficio de fiel contraste de pesos y medidas de esta capital y pueblos del arzobispado, y en la pension de los puestos y mesillas de la plaza mayor, cuyos productos estan destinados al pago de salarios, obras, cargas, fiestas, y cuanto generalmente ocurre de gastos al ayuntamiento.

10. Se ha regulado hasta la presente y cobrado de cada una de las tablas del Rastro de S. Antonio Abad, la pension de trescientos pesos; pero al mismo tiempo se ha permitido que se proratee entre todas las que se ponen por los criadores de ganados, la cantidad de seiscientos pesos, que dicen de las puertas, y no debiendo continuar esta exaccion, como infundada, se cobrará desde ahora por cada una de dichas tablas, el arrendamiento fijo de seiscientos pesos, aplicado el total importe á los mismos fondos de Propios (1).

## FIEL CONTRASTE DE PESOS Y MEDIDAS.

11. Corresponde á ellos tambien este oficio que se halla en arrendamiento por lo respectivo al territorio de su comprension fuera de esta ciudad, en la que se administra por un capitular á consecuencia de lo resuelto por el exmo. sr. virey, marques de Croix; y supuesto que debe seguirse por ahora en la misma forma, queda al cuidado del juez en turno que se elija para esta comision, segun lo prevenido en el capítulo 4.º, el desempeño y exacta observancia de las orde-

(1) Véase el tit. 16 lib. 7.º de la Nov. Rec. y el tratado de Cuentas y Propios de Bobadilla, Polit. lib. 5 cap. 4.

nanzas establecidas para el mas fácil manejo y aumento de este ramo, instruyéndose con particular atención de sus verdaderos valores y de los medios que conceptúe de mayor utilidad, á fin de que se prefiera el mas ventajoso de administracion ó arrendamiento.

#### PUESTOS Y MESILLAS DE LA PLAZA MAYOR.

12. Igualmente son pertenecientes estas rentas á los Propios y arbitrios por concesion real, y se halla calificada de útil y ventajosa la administracion en que deberá continuarse, en la inteligencia de que ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la cobranza en la forma y circunstancias que se expresan oportunamente.

13. Bajo este supuesto y consiguiente á lo ordenado en los capítulos 3.º y 4.º, no se abonará desde hoy en adelante el seis por ciento que se ha dado de estos fondos á un capitular; y aunque ha de continuarse la eleccion de juez de plazas en el regidor á quien corresponda por turno, no debe llevar este gratificacion, salario ni obvenciones algunas.

14. Para la mayor seguridad de esta renta, y que se consiga el justo y debido aumento en sus valores, ejercerá el juez de plaza las funciones correspondientes á este empleo de comision, procediendo de acuerdo con dicho tesorero: vigilarán ambos que no se cause agravio ni estorsion alguna á los arrendatarios de los referidos puestos, á cuyo fin es oportuno y útil que se numeren todos los que estan de firme, procurando siempre que los que se hallen vacíos ó desocupen, se den á otros á fin de que estos fondos no experimenten en los huecos mas quebranto que el muy preciso.

15. Tambien ha de disponer el juez de plaza, dando para ello las providencias que juzgue mas prudentes, que desde luego se quiten todos los vendedores aventureros que suelen ponerse delante de los mencionados puestos é impiden las cómodas ventas en ellos, y que se reduzcan á sitios fijos para que queden sin estorbo las calles de la plaza en su preciso tráfico y paso; de modo que se quite toda incomodidad al público.

16. Por ser aun mayores los perjuicios que ocasionan los puestos que hay en el Puente de Palacio, y casi ciertos los riesgos que pueden temerse si se mantienen en aquel sitio, y siendo de los mas principales al tránsito, *debe quedar libre y sin embarazo alguno*, como se verificó por providencia del supremo gobierno en tiempo del exmo. sr. D. Francisco Cajigal, se hace indispensable que el juez de plaza dé con la posible brevedad y el

prevenido acuerdo del tesorero, todas las disposiciones conducentes á que se quiten luego los puestos firmes y movibles que hay en dicho puente, y se coloquen en los parages mas á propósito de la misma plaza, de suerte que no se deje embarazo alguno por el lado de la Almoneda ni el de la Torrecilla (1).

17. Es consiguiente á la anterior providencia que el mayordomo tesorero pague semanariamente de estos fondos á la persona á quien corresponda, el peso que se ha cobrado por un soldado de los inválidos en calidad de limosna, destinada á la capilla de Palacio, cuya moderada contribucion se compensará ventajosamente en el arrendamiento de los nuevos puestos que se deben sustituir en dicha plaza.

18. Dispondrá por los mismos medios el juez de ella, que se quiten prontamente los puestos movibles que hay en las puertas de los cajones del Parian, de cuerderos, zapateras y los otros que existen en las mismas calles, aunque esten con permiso del cobrador ó de los arrendatarios de dichos cajones, pues todos deben reducirse á que ocupen puestos firmes en el centro del Baratillo donde hay muchos desocupados: estableciendo á este fin, y con proporcion á la clase de trato en que se ejerciten, el equitativo precio en el arrendamiento de cada uno de los dichos puestos, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga ni altere en lo sucesivo esta providencia, tan conforme á las reglas de policia y buen gobierno.

19. Con atención á que estos fondos de plaza han sufrido los salarios de un guarda y dos ministros á razon de 100 pesos cada uno, y que son suficientes dos empleados para celar la observancia y debido cumplimiento de las providencias del juez, queda desde ahora extinguida la tercera plaza con el fin de excusar este indebido gasto de 100 pesos para mayor beneficio del fondo.

#### RENTA DE SISA.

20. Los productos de esta consisten en la contribucion de tres ps. un real que se cobran por parte de la ciudad, de cada barril de vino y aguardiente al tiempo de su introduccion, y doce y medio reales en los de vinagre, en virtud de reales cédulas con destino á la conservacion de las arquerias de Sta. Fe y Chapultepec, y para los reparos de cañerías subterráneas por donde se conducen las aguas á las pilas públicas de esta capital.

21. No solo debe cobrarse el derecho municipal de Sisa de

(1) *Sin embargo de estas disposiciones, el público resiente la molestia de ver ocupado el tránsito aun los dias de fiesta en que se tienden puestos de ropa, como si fuera licito comerciar en ellos.*

todo el vino que se introduce en esta capital, conforme á la real cédula de su concesion, sino tambien de las mistelas y demas liciores por ser de la misma clase, para cuya cobranza se regularán las frasqueras de mistela y liciores segun la práctica observada en las del vino y aguardiente respectivamente.

22. A excepcion del exmo. sr. virey, illmo. sr. arzobispo, y de las religiones que propiamente gocen el privilegio de mendicantes, han de satisfacer todos el expresado derecho aunque presenten certificaciones de que es para su gasto y consumo particular, pues siempre lo recomendable de la aplicacion y destino de estos fondos á beneficio público, se debe quitar con la general gualdad to do motivo de gracias particulares.

23. Ha de ser tambien á cargo del mayordomo tesorero la cobranza de este derecho en su oficina pública; y en su consecuencia cesará desde luego el personero que tiene en la Aduana, á cuyo efecto se hará saber á los ministros de ella la disposicion, y que dirijan los causantes de la Sisa á la tesoreria de ciudad, advirtiéndolo al contador principal que no despache las guias ó boletas de barriles y frasqueras de vino, vinagre, aguardiente, mistelas y liciores, sin que conste por la firma del mayordomo tesorero ó su oficial, haber satisfecho ó asegurado el derecho de Arbitrio.

24. En el supuesto de que el contador principal de la Aduana ha de continuar dando al tesorero de ciudad las certificaciones mensuales de lo que se adeude por este derecho, como documentos indispensables á justificar el cargo de la cuenta, señalo al primero en cada año la ayuda de costa, gratificacion de 300 pesos en lugar de los 500 que se le han dado anteriormente por este corto trabajo.

25. De los productos de Sisa se pagan anualmente 3000 ps. al juez de la Acordada; y habiendo mandado S. M. que se proratee dicha cantidad entre las ciudades, villas y lugares de este reino por el interes y beneficio público que se sigue en la seguridad y resguardo de los caminos á que está destinada, se continuará el pago solo hasta tanto que verificado el prorateo, señalo la respectiva suma con que los demas pueblos deberán contribuir, y la que puedan satisfacer, segun sus cortas rentas para indemnizar las de esta capital.

#### RENTAS DE CUARTILLAS.

26. Consiste esta en las tres que se cobran de cada carga de harina y cebada á la entrada de esta capital, con destino al pósito de maices, y al recomendable objeto del abasto público, á fin de contener los excesivos precios de este abasto de primera

necesidad, y ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la recaudacion y cobranza del expresado ramo, cesando desde luego D. Pedro Alles Diaz, y el abono que se ha hecho á este del 6 por 100, á cuyo efecto dispondrá el cabildo que inmediatamente se pasen á dicho tesorero todos los papeles y documentos, para que tomando el debido conocimiento pueda examinar y proponer los medios mas conformes al justo aumento de sus legitimos valores.

27. Consiguiente á lo prevenido en los capítulos 23 y 24 sobre la renta de Sisa, se hará saber al contador del viento lo dispuesto en el antecedente, y que en su cumplimiento dirija á la nueva oficina los causantes de las tres cuartillas, y no despache las boletas ó guias hasta que hagan constar por la firma del propio tesorero ó de su oficial, que las han satisfecho ó asegurado, segun la práctica anterior.

28. Queda asimismo sin alteracion la de que el expresado contador del Viento, dé las certificaciones mensuales al mayordomo tesorero, de las harinas y cebadas; y por este moderado trabajo y el de dirigir los contribuyentes, se le pagarán en cada año doscientos pesos de gratificacion en lugar de los 300 que hasta ahora ha gozado, para minorar en lo posible los gastos de esta renta.

29. El que tambien sufre la misma de cien pesos mensuales destinados por cédulas reales para la manutencion de las niñas doncellas pobres del colegio de Belen, debe continuar conforme á las piadosas intenciones de S. M., y distribuirse la expresada cantidad entre 10 niñas las mas necesitadas, dando á cada una al mes los 10 regulados para su manutencion, y en este supuesto procurará el ilustre ayuntamiento elegir hasta el prefinido número de las que sean mas beneméritas, y que en los casos de vacante por muerte ó que salga alguna del colegio, se sustituya y reemplace con otra, de modo que se verifique el arreglo en los fines piadosos de este gasto, bien entendido que han de ser preferidas las que tengan el mayor número de votos.

#### ALHONDIGA.

30. Se observarán para esta oficina destinada para la venta y expendio de los maices que se compran para el Pósito, sus peculiares ordenanzas confirmadas por S. M., como que los fines útiles á que se dirige, y la conservacion y aumento de las Alhondigas á beneficio del comun, penden del cumplimiento de ellas.

31. Todo el maiz que entre en esta capital se ha de llevar y vender en la Alhondiga y puestos públicos que dependan de ella, sin permitir en lo sucesivo las casillas en que por particula-